

Santiago, tres de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia de veintiséis de abril de dos mil veinticinco, dictada en causa RIT T-2600-2023, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se acogió la denuncia por vulneración de derechos fundamentales en procedimiento de tutela laboral interpuesta por doña Paulina Valenzuela Rodríguez, en contra de Walmart Chile Alimentos y Servicios Limitada, condenándola al pago de las indemnizaciones y prestaciones que indica, y a realizar determinadas medidas reparatorias, todo con costas.

Contra dicho fallo recurre la denunciada, invocando la causal de nulidad prevista en el artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N°4, del mismo cuerpo legal, esto es, por haber sido dictada la sentencia con omisión del análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

Como causal subsidiaria, invoca el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 456 del mismo cuerpo legal, por haber sido dictada con infracción a las normas sobre apreciación de la prueba, en particular, el principio de razón suficiente y las máximas de la experiencia.

Y considerando:

Primero: Que Walmart Chile Alimentos y Servicios Limitada invoca, como causal principal de nulidad, la consagrada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal.

Sostiene que la sentencia fue pronunciada sin cumplir con el deber de analizar la totalidad de la prueba rendida, en particular, la declaración testimonial de Erik Rodríguez Nova, quien aportó antecedentes relevantes sobre la reorganización de las plantas productivas, la baja en las ventas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEBWXELCR

durante 2023, la automatización de procesos y la reducción de personal, circunstancias que justificaban el despido por necesidades de la empresa. El tribunal, sin embargo, omitió valorar dicho testimonio, transcribiéndolo en los considerandos del fallo, pero sin incorporarlo como hecho probado ni fundamentar su desestimación, lo que constituye una infracción al deber de motivación fáctica, ya que la sentencia no analiza pruebas esenciales que podían demostrar la proporcionalidad y razonabilidad del despido.

En consecuencia, el vicio afectó sustancialmente lo resolutivo pues, de haberse valorado toda la prueba, se habría rechazado la acción de tutela laboral.

Segundo: Que, como causal subsidiaria, invoca la del artículo 478 letra b) en relación con el artículo 456 del Código del Trabajo. Indica que la sentencia vulnera las reglas de la sana crítica, específicamente el principio de razón suficiente y las máximas de la experiencia al concluir – fundado en la mera notificación de la demanda - que la empresa tenía conocimiento de la interposición de la acción indemnizatoria por accidente laboral por la actora, por lo que el despido fue efectuado en represalia, desestimando la defensa que alegaba desconocimiento de la existencia del referido juicio. Argumenta que el razonamiento judicial es ilógico y contrario a la experiencia, pues si la empresa hubiese tenido conocimiento efectivo del juicio, habría comparecido a contestar la demanda, participado en las audiencias y eventualmente recurrido la sentencia condenatoria. En cambio, la inactividad procesal demuestra que no existió conocimiento real de dicha acción.

Sin embargo, el tribunal sostuvo que la rebeldía pudo responder a una “estrategia judicial”, afirmación carente de razón suficiente y contraria a la lógica común. Además, ignoró la prueba que acreditaba resultados operacionales adversos como causa del despido, lo que refuerza que la decisión judicial carece de coherencia y fundamentación racional.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEBWXELCR

Por ello, estima, la infracción a las reglas de la sana crítica influyó directamente en la parte resolutive, pues llevó a acoger la denuncia de tutela laboral en lugar de rechazarla.

Tercero: Que, sobre la primera causal alegada, cabe tener en cuenta que el artículo 478 e) del Código del Trabajo prescribe: *“El recurso de nulidad procederá, además:*

e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”;

El artículo 459 del Código del Trabajo, a su vez, indica que: *“La sentencia definitiva deberá contener:*

4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;” conceptualización que da cuenta que ella está prevista para velar por la forma de las sentencias, imponiendo al tribunal -en lo pertinente al recurso- la carga de analizar toda la prueba rendida, consignar los hechos que se consideran demostrados y las consideraciones jurídicas en las que el fallo se funda.

Cuarto: Que la hipótesis de invalidación propuesta por el libelo y que se ha descrito, aborda la omisión de valoración de la testimonial que indica, y que considera fundamental para acreditar la reorganización de las plantas productivas, la baja en las ventas durante 2023, la automatización de procesos y la reducción de personal, circunstancias todas que justificaban el despido por necesidades de la empresa.

Quinto: Que, para admitir la configuración de la hipótesis invocada por la omisión de análisis de la prueba singularizada en el recurso, resulta necesario analizar si tal defecto tiene influencia sustancial en lo dispositivo



del fallo, exigencia que ha sido impuesta por la ley para la procedencia de la nulidad que se pretende y que se traduce en la necesidad de acreditar que el defecto que se invoca ha tenido un efecto trascendente y concreto, de suerte que su verificación implique una real variación respecto de lo que racional y jurídicamente debería fallarse y lo que efectivamente se resolvió en la resolución impugnada.

Sexto: Que para esclarecer el punto referido en el motivo que precede, es indispensable tener en consideración, en primer término, que el tribunal asentó como presupuesto de lo decidido que la actora sufrió un accidente el día 27 de junio, lo que motivó la presentación de una demanda de indemnización de perjuicios en contra de la demandada, el día 26 de julio ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que fue notificada a la empresa con fecha 8 de agosto en el mismo domicilio en el cual se practicó la notificación de la denuncia de esta causa, preparándose el juicio el día 20 de septiembre, fechas todas ellas correspondientes al año 2023. Asimismo, estableció que la actora fue despedida el día 28 de septiembre de ese mismo año, que la audiencia de juicio de la causa aludida se llevó a cabo el 30 de octubre, dictándose sentencia el 29 de noviembre de 2023, la que se encuentra ejecutoriada.

En consecuencia, existiendo una notificación válida de la demanda de indemnización de perjuicios, efectuada por un ministro de fe y cuya veracidad no fue impugnada, concluye que la demandada tuvo conocimiento de la existencia de la causa O-5238-2023 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago desde el momento de su notificación, por lo que al existir el citado conocimiento, hay indicios o sospecha razonable de la vulneración de la garantía de indemnidad, correspondiendo a la demandada explicar la justificación de la medida adoptada, esto es, el despido. Y en esta parte, examinada la carta de despido, concluye por las razones que indica, que ella no cumple con el estándar de fundamentación que exige el artículo 162 del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEBWXELCR

Código del Trabajo y que ha delineado permanentemente la jurisprudencia para los efectos de la acreditación de la causal invocada por la empleadora, por lo que, ante el déficit probatorio sobre la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida adoptada, es que afirma que el despido ha carecido de fundamentación suficiente, y acoge la denuncia, al tener por establecido que el despido de la actora fue vulneratorio de su garantía de indemnidad, condenando a la demandada al pago de las prestaciones y a la adopción de las medidas que indica.

Séptimo: Que, atendidos los fundamentos de la decisión del tribunal del grado, el mecanismo de acreditación que se acusa como no valorado carece del influjo necesario para determinar la resolución de la causa en un sentido diverso, desde que la testimonial aludida se refiere a la reorganización de las plantas productivas de la empresa, la baja en las ventas durante 2023, la automatización de procesos y la reducción de personal, esto es, aspectos de hecho que han debido consignarse en la carta de despido y cuya explicitación el tribunal estimó insuficiente para satisfacer, en primer término, el estándar previsto en el artículo 162 del Código del Trabajo, en razón de su vaguedad y carácter genérico. Por ello, la testimonial no valorada no tiene la capacidad de suplir tales defectos, en razón de los efectos y límites que el legislador procesal laboral asigna al tenor de la comunicación de despido, conclusión que impone la desestimación de la hipótesis de nulidad que se analiza, por falta de aquel requisito esencial para la procedencia de la invalidación pedida, como es su ascendencia determinante en la decisión de lo controvertido, ante la constatación del vicio denunciado.

Octavo: Que, a su turno, la causal subsidiaria promovida, prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, se configura cuando en la valoración de la prueba se ha infringido lo dispuesto en el artículo 456 del estatuto laboral, disposición que establece: *“El tribunal apreciará la prueba*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEBWXELCR

conforme a las reglas de la sana crítica.

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

Por ello, lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es, de manera evidente y notoria, las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado.

Noveno: Que, al amparo de lo establecido en la disposición transcrita en el motivo que precede, nuestro sistema procesal ha entregado parámetros a los jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida en la materia, imponiéndoles la obligación de respetar la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, los que Couture define como “*las reglas del correcto entendimiento humano*”.

En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal *ad quem* al conocer del recurso de nulidad por esta causal radica en la revisión del razonamiento que ha seguido el tribunal en el citado proceso.

Décimo: Que, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia, resulta indispensable que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEBWXELCR

habrían sido incumplidas por el juez de la instancia.

En la especie, el recurso indica que la decisión se aparta de las reglas de la lógica, particularmente del principio de razón suficiente, y de las máximas de la experiencia, directrices que han sido previstas por el legislador con miras a controlar el razonamiento del juzgador. En consecuencia, para estar en presencia de una infracción al principio de razón suficiente resulta necesario tener en cuenta que él impone que todo juicio, para ser verdadero, necesita de una razón suficiente, es decir, debe estar suficientemente fundado; en tanto que las máximas de la experiencia constituyen una definición o juicio hipotético *“de contenido general, desligado [s] de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedente[s] de la experiencia, pero independiente[s] de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretende[n] tener validez para otros nuevos”* (STEIN, Friedrich. El conocimiento privado del juez. 2a.ed. Temis. Bogotá. 1988. pag 27).

Undécimo: Que, en este caso, el recurso postula que el quebrantamiento de los citados parámetros se habría producido al establecer el tribunal el conocimiento de su parte, de la existencia de la demanda por indemnización de perjuicios deducida por la actora, sobre la base de su notificación, desestimando la defensa que alegaba desconocimiento del juicio, postulando que su rebeldía pudo responder a una “estrategia judicial”, afirmación que considera carente de razón suficiente y contrario a la experiencia, pues si la empresa hubiese tenido conocimiento efectivo del juicio, habría comparecido a contestar la demanda, participado en las audiencias y eventualmente recurrido la sentencia condenatoria. En cambio, la inactividad procesal demuestra que no existió conocimiento real de dicha acción.

Sin embargo, el examen de lo decidido permite advertir que el tribunal asentó el conocimiento de la demandada respecto de la referida causa no



sólo sobre la base de la notificación de la demanda, sino también sobre la consideración de que tal acto de comunicación se efectuó en el mismo domicilio dado en la presente causa para emplazar a la recurrente, sin que haya sido impugnado, por lo que corresponde considerarlo válido, y le permite arribar a la conclusión que se objeta.

Duodécimo: Que, en consecuencia, no resulta efectivo el reproche del recurso, desde que el razonamiento judicial efectuado para asentar el presupuesto de hecho que se cuestiona aparece provisto de asidero en la prueba rendida, y coherente con los antecedentes que cita en su respaldo, por lo que la presunta infracción al principio de razón suficiente no podrá ser admitida.

A su turno, tampoco tendrá éxito la denuncia referida al quebrantamiento de las máximas de la experiencia, toda vez que las afirmaciones que realiza en ese sentido no tienen tal carácter, desde que la rebeldía es una conducta procesal susceptible de verificarse tanto por voluntad de la parte como por desidia o desconocimiento, encontrándose previsto por el ordenamiento jurídico un régimen de consecuencias determinado ante su ocurrencia, de manera que no es posible sostener que una parte que ha sido emplazada, siempre comparezca al juicio para el que fue llamada.

Décimo tercero: Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que la fundamentación expuesta no permite advertir los quebrantamientos que denuncia a las directrices que han debido regir la ponderación de la prueba, resulta forzoso desestimar el recurso, sin perjuicio de consignar que las conclusiones a las que el tribunal ha arribado constituyen reflexiones que no sólo no han sido correctamente impugnadas, sino que, además, permiten entender conforme a los parámetros que la ley ordena considerar, la convicción del juez de la instancia, la que no desborda los márgenes consagrados en la normativa del ramo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEBWXELCR

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte denunciada, en contra la sentencia de veintiséis de abril de dos mil veinticinco, en causa RIT T-2600-2023, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra Graciela Gómez Quitral.

Rol Laboral-Cobranza N°1729-2025.



Graciela Del Carmen Gómez Quitral

Ministro

Corte de Apelaciones

Tres de marzo de dos mil veintiséis
12:24 UTC-3



Carolina Sandra Brengi Zunino

Ministro

Corte de Apelaciones

Tres de marzo de dos mil veintiséis
12:34 UTC-3



Magaly Carolina Correa Farías

Abogado

Corte de Apelaciones

Tres de marzo de dos mil veintiséis
12:52 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEBWXELCR

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Carolina S. Brengi Z. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, tres de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a tres de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEBWXELCR